

Viedma, a los 01 días del mes de julio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-01997-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 19/12/24 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') por derecho propio, mediante apoderada, e interpuso demanda de plan de parentalidad contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') a fin de establecer un sistema de cuidado personal, prestación alimentaria y régimen de comunicación respecto de su hija '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'). Manifestó que fruto de su vínculo con el Sr '[DEMANDADO_1]' tuvieron tres hijos, [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]), [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]) y [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]). Relató que convivieron durante 20 años y se separaron en el 2024. Afirmó que sus dos hijos mayores no tienen vínculo con su progenitor, mientras que [FAMILIAR_1] lo ve esporádicamente, sin días ni horarios pautados.- Comentó que trabaja en el cuidado de adultos mayores y que no percibe beneficios sociales en nombre de la niña. Destacó las dificultades económicas que atraviesa para cubrir las necesidades de su hija, las cuales - afirmó- afronta unilateralmente.-

En cuanto al demandado, mencionó que trabaja en el rubro de la construcción aunque desconoce sus ingresos. Por lo expuesto solicitó: a) el cuidado compartido indistinto de [FAMILIAR_1], con domicilio principal materno; b) un régimen de comunicación amplio y flexible de la niña con su progenitor, en horario de tarde, luego de la jornada escolar, y fines de semana por medio desde el sábado hasta el domingo; c) una prestación alimentaria equivalente a un salario mínimo vital y móvil. En caso de que el demandado tuviera empleo en relación de dependencia, solicitó que se

fije en el 25% de sus haberes. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios. Por último, ante la impostergable necesidad de cubrir las necesidades diarias de la niña, solicitó se fijen alimentos provisorios en el 50% de un salario mínimo vital y móvil. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.-

II) Corrido el traslado pertinente, notificado en fecha 3/2/2025, el día 10/2/2025 contestó la demanda el [DEMANDADO_1], realizó las negativas pertinentes, seguido de algunas consideraciones.-

Dijo que desde la separación de las partes, nunca dejó de colaborar económicamente con sus hijos, y que mantiene un contacto fluido con ellos.-

Manifestó su conformidad respecto del cuidado personal y el régimen de comunicación propuestos. Destacó el fuerte lazo afectivo que lo une a su hija y el compromiso que asume con su cuidado y bienestar.-

Mencionó que la actora percibe beneficios sociales, acompañando respaldo documental.-

Relató que siempre se desempeñó en el ámbito de la construcción, con ingresos variables y sin estabilidad económica, por lo cual indicó que la cuota reclamada excede sus posibilidades reales. Agregó que actualmente reside en el domicilio de su progenitora. Finalmente, propuso se fije una cuota alimentaria equivalente al 19% de un salario mínimo vital y móvil.-

III) El día 29/4/2025 se celebró la audiencia preliminar en la cual luego de dialogar las partes, no hubo acuerdo respecto de la prestación alimentaria requerida, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por las partes. En este punto cabe destacar que de la demanda y su contestación urge un acuerdo parcial entre las partes respecto al cuidado personal y régimen de comunicación, sin embargo durante el transcurso del proceso a raíz de sucesivas presentaciones de las partes y denuncias de incumplimientos al sistemas de comunicación, se torna necesaria un decisión jurisdiccional que

decida también sobre este objeto.-

IV) Producida la prueba ofrecida, en fecha 2/3/2026 se llevó a cabo la audiencia testimonial en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora. Se tuvo por desistidos a los testigos del demandado debido a su incomparecencia. Seguidamente la parte actora alegó.-

V) El día 30/4/2026 se celebró audiencia de escucha con la niña [FAMILIAR_1], presentando su informe el Equipo Técnico interviniente, el día 6/5/2026.-

VI) El 22/5/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y, por último, el 2/6/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de las actas acompañadas en el expediente se acreditó el nacimiento de la niña [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) nacida el [FECHA_FAMILIAR_1], hija de la peticionante, [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y de [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Ahora bien dado que la pretensión de la actora comprende tres objetos (cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos) me referiré en ese orden a cada uno de ellos, con la valoración de la prueba que en cada caso corresponda.-

3) Cuidado personal:

Al respecto cabe mencionar que la actora solicitó el cuidado personal compartido indistinto de la niña, con residencia principal en su domicilio, lo cual fue aceptado por el demandado en su contestación de demanda, postura que ambas partes mantuvieron al celebrarse la audiencia preliminar y a lo largo del proceso.-

Además de la escucha celebrada con la niña, el informe del Equipo Técnico

Interdisciplinario y del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo, surge que dicho acuerdo resulta beneficioso para [FAMILIAR_1] y respeta el sistema de cuidado que se viene sosteniendo en la actualidad.-

Corresponde, entonces, homologar el acuerdo parcial de los progenitores manteniendo el cuidado personal de la niña en la modalidad acordada por las partes (compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno).-

2) Régimen de comunicación:

a) Al tratar este objeto que está íntimamente relacionado con el cuidado personal de los hijos/as, conviene recordar que en los casos en que se encuentren comprendidos los derechos e intereses de personas menores de edad y ante el desacuerdo de sus progenitores sobre el plan de parentalidad, el/la juez/a debe resolver la cuestión priorizando la regla general del cuidado personal y la preservación del vínculo con el/la progenitor/a no conviviente siempre teniendo como principio rector la satisfacción del interés superior de los niños y/o adolescentes involucrados (arts. 652 y 655 del CCyC).-

En este sentido, el artículo 652 del CCyC establece que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo, mientras que el 653 de dicho cuerpo legal dispone que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad del hijo y su opinión (con edad para darla) y el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.-

La obligación de mantener el contacto entre progenitor no conviviente e hijos/as es doble, tanto para aquel que efectivamente no convive con el

hijo/a, como a quien lo hace. Esta bilateralidad surge en forma explícita del juego de los arts. 652 y 653 inc. a) del CCyC, y no se limita sólo al contacto, es decir a compartir períodos de tiempo en forma autónoma y libre entre ellos. En efecto, el art. 654 CCyC impone una mayor intensidad en esta comunicación. Ambos progenitores deben mantener informado al otro respecto a las cuestiones relacionadas con la vida de sus hijos/as.-

b) Respecto de este objeto, si bien inicialmente las partes manifestaron su acuerdo en llevar adelante un régimen de comunicación amplio y flexible entre la niña y su progenitor, quedaron acreditados en el expediente incumplimientos del Sr. [DEMANDADO_1] con el sistema acordado. Detallo a continuación las constancias que dan cuenta de ello:

- En el marco de la audiencia preliminar, si bien las partes se manifestaron conformes con el acuerdo inicial, el demandado alegó dificultades económicas y de movilidad para poder cumplir con el régimen de comunicación pretendido, en particular, con el retiro de la niña de su horario escolar y los traslados de su domicilio al domicilio materno.-

- De la pericia social realizada a la actora (1/8/2025) surge que, luego de la separación de las partes, el contacto de la niña con su progenitor se diluyó con el paso del tiempo por ello el Servicio Social del Poder Judicial sugirió la intervención del ETI para establecer un sistema de comunicación que permitiera restablecer el contacto paterno filial.-

- En la audiencia de vista de causa, las testigos ofrecidas por la actora mencionaron que la niña vive con su mamá y que no mantiene contacto frecuente con su papá.-

- En la audiencia que mantuve con [FAMILIAR_1] (30/4/2026) se conversó sobre sus vínculos familiares y su rutina escolar. Ella se mostró expectante de poder compartir tiempo con su papá a quien refirió que no ve hace 1 o 2 meses (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

- En su informe de fecha 6/5/2026 el Equipo Técnico formuló algunas

sugerencias: “...En función de lo observado durante la audiencia de escucha y de los aspectos referidos por la niña, se recomienda: La iniciación a la mayor brevedad posible de [SALUD_FAMILIAR_1], a fin de evaluar y abordar las [SALUD_FAMILIAR_1], favoreciendo el desarrollo de sus habilidades comunicacionales y la adecuada expresión verbal. La implementación de un régimen de comunicación con el progenitor, consistente en que el padre retire a la niña de la institución escolar dos veces por semana, propiciando espacios de encuentro y fortalecimiento del vínculo paterno-filial. Asimismo, se sugiere la permanencia de la niña con su padre durante fines de semana alternados, lo cual permitiría favorecer la continuidad y estabilidad del vínculo, en un marco previsible para la niña” (conf. informe ETI de fecha 6/5/2026 obrante en Puma).-

c) En función de ello la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicitó se haga lugar a la propuesta de régimen de comunicación presentada por el ETI, a fin de avanzar hacia una organización familiar y especialmente personal de la niña [FAMILIAR_1], y concluyó: “...dicha organización en nada perjudica la situación de las partes, pudiendo éstas eventualmente acrecentar los días y horarios (adoptar la manda como piso mínimo) así como fijar de forma privada cuáles días de la semana serán en los que el demandado retire a la niña de la Escuela y/o en qué día y horario iniciará el contacto los fines de semana” (conf. dictamen DEMEI de fecha 22/5/2026 obrante en Puma).-

d) Por ello y en el entendimiento que el acuerdo inicial de las partes (sistema de comunicación amplio y flexible) no es suficiente en la dinámica familiar que nos ocupa. Se requieren pautas más claras que organicen el régimen de comunicación paterno-filial, de manera de coadyuvar a sistematizar y ordenar el contacto de [FAMILIAR_1] con su padre el que se advierte necesario y beneficioso para la niña.-

En este sentido, tal como lo expuso la Dra. Laura Krotter en su dictamen, el

sistema de comunicación sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) es el que mejor se adapta a las necesidades de la niña y la dinámica familiar, por lo que corresponde su fijación en esos términos.-

A fin de que facilitar la comprensión y el cumplimiento, se dispone un régimen de comunicación amplio a favor del progenitor quien compartirá tiempo con su hija menor de edad dos veces por semana durante la tarde luego del horario escolar y fin de semana por medio. El Sr. [DEMANDADO_1] deberá efectuar todos los traslados en los momentos en que le corresponda compartir con [FAMILIAR_1] (retiro y reintegro al domicilio materno). Las partes deberán acordar los horarios durante la semana y los fines de semana que compartirá con su progenitor, debiendo garantizar que el régimen de comunicación se cumpla respetando los horarios, actividades y deseos de su hija. El Sr. [DEMANDADO_1] deberá estar atento y preocuparse por cumplir los horarios pactados para no dejar esperando a [FAMILIAR_1]. En caso de que en alguna oportunidad, por causa justificada, no pueda concurrir deberá dar aviso a la Sra. [ACTOR_1] con antelación y reprogramar el encuentro.-

3) Prestación alimentaria:

En este punto conviene recordar que el artículo 658 establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u

oficio.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

Sentado ello e ingresando al análisis de la prueba respecto de este objeto, surge acreditado que:

a) la Sra. [ACTOR_1] reside junto a sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3] en una humilde e inconclusa vivienda, en proceso de regularización de tenencia que cuenta con acceso parcial a servicios y reducidas dimensiones sin cubrir íntegramente las necesidades del grupo familiar.-

En el plano laboral surge que la actora es monotributista y presta funciones como auxiliar de cuidado en [LUGAR_1], cumpliendo una jornada laboral de 8 horas diarias. Además, trabaja como acompañante terapéutica (conf. documental acompañada y pericia social de fecha 1/8/2025 obrante en Puma) y percibe una asignación familiar a favor de la niña [FAMILIAR_1] (SUAF). Con dichos ingresos logra cubrir solo necesidades de subsistencia

de ella y su familia. De la audiencia testimonial surge que en sus tiempos libres realiza venta de tortas.-

En cuanto a su salud, carece de obra social o servicio de medicina prepaga, por lo cual recurre al sistema público para su atención.-

De la audiencia testimonial y de la pericia social surge que los gastos de crianza de [FAMILIAR_1] son afrontados por la actora, entre ellos, los referidos a escolaridad, vestimenta, transporte, aseo personal y esparcimiento. Es la Sra. [ACTOR_1] quien se ocupa de los cuidados, la crianza y la atención de las necesidades de su hija, y mientras ella se encuentra en horario laboral, su hijo [FAMILIAR_3] colabora en los cuidados de la niña.-

b) respecto del Sr. [DEMANDADO_1], del informe de ARCA de fecha 5/5/2025 surge que no se encuentra registrado en dicho organismo, y que no registra empleo en relación de dependencia a la fecha del informe. Si bien el demandado manifestó en su contestación de demanda (10/2/2025) que se dedica al rubro de la construcción, no se aportaron al proceso pruebas que así lo acrediten.-

Las testigos aportadas por la actora afirmaron que el progenitor no colabora económicamente en la manutención de [FAMILIAR_1] y que tampoco la ve con frecuencia. Además, no se probó que el progenitor esté abonando los alimentos provisorios fijados, siendo que en fecha 3/12/2025 se lo intimó a su efectivo cumplimiento.-

Tampoco fue posible llevar a cabo la pericia social respecto del demandado, debido a las sucesivas incomparecencias de su parte a los reiterados turnos asignados (18/6/2025, 30/7/2025, 26/8/2025, 27/10/2025).-

c) por su parte, la niña [FAMILIAR_1], hoy de [EDAD_FAMILIAR_1], asiste a una escuela primaria pública en el turno tarde, siendo la adulta responsable ante el establecimiento escolar, su progenitora. No realiza

actividades extraescolares y tanto su mamá como sus hermanos mayores son quienes la acompañan en el ingreso y egreso del horario escolar (conf. informe de fecha 6/5/2025 obrante en Puma y prueba testimonial).-

d) Por todo lo expuesto, ha quedado suficientemente probado que es la actora quien contribuye de manera prácticamente exclusiva al cuidado y al sostenimiento económico de todo lo que necesita su hija para vivir, en la medida de sus posibilidades.-

Contrariamente, el progenitor se encuentra prácticamente desentendido de sus deberes parentales respecto de su hija [FAMILIAR_1] lo que genera una sobrecarga en la progenitora tanto en el plano económico como también afectivo, situación que resulta injusta.-

En este sentido, el desbalance que produce esta realidad en la cual uno solo de los progenitores (en este caso, la Sra. [ACTOR_1]) asume la mayor parte de los deberes de cuidado y manutención de los hijos comunes, requiere de una solución jurisdiccional que contemple todos los esfuerzos y tareas diarias que realiza la actora para cuidar, acompañar, alimentar y criar a su hija en las distintas etapas de la vida que se encuentran atravesando, que tal como se dijo, tienen valor económico y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659, 660 y 662 del CCyC).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que

deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Las tareas de cuidado y acompañamiento a los hijos representan un aporte económico que realiza el/la progenitor/a que las desempeña y deben tenerse en cuenta al momento de establecer el monto de la prestación alimentaria (art. 660 del CCyC) porque resulta obvio que quien dedica más tiempo a sus hijos/as lo resta de otras tareas remuneradas o de esparcimiento. Pues el derecho alimentario es un derecho humano que tiene por finalidad satisfacer las necesidades imprescindibles y adecuadas a cada etapa de vida y desarrollo de los hijos. Lo contrario implicaría apañar la conducta desaprensiva paterna que va en desmedro de la operatividad de los derechos de [FAMILIAR_1]. Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la fijación de una cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del Sr. [DEMANDADO_1].-

4) Determinación del quantum de la prestación alimentaria:

Resuelta la procedencia de la pretensión alimentaria, cabe aclarar que la petición inicial de la actora consistió en un importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, habiéndose fijado durante el proceso (23/12/2024) alimentos provisorios en el 18% tomando el mismo parámetro. Mientras que la Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final, solicitó que la cuota sea fijada en un porcentaje del índice de crianza equivalente al 40% de un salario mínimo, vital y móvil.-

Por su parte el demandado al contestar la demanda propuso que la misma sea fijada en el 19% de un salario mínimo, vital y móvil.-

Teniendo en cuenta que el Sr. [DEMANDADO_1] no cuenta con trabajo en relación de dependencia, y sin haberse podido acreditar su situación laboral, resulta necesario disponer un parámetro de actualización de la cuota alimentaria para evitar su desactualización y sucesivas presentaciones judiciales tendientes a su aumento.-

Por lo tanto, resta resolver si debo utilizar como parámetro de actualización de la obligación alimentaria, el SMVM (como lo pidió la actora en su demanda) o el índice de canasta, tal como fue peticionado por la Defensora de Menores y, en su caso, determinar el monto de la prestación alimentaria.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de los bienes y servicios esenciales que deben adquirirse para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias.-

Considero, entonces, que no existe razón para apartarme de aplicar la canasta de crianza, dado que la niña se encuentra comprendida en la franja

etaria determinada por dicho índice siendo además superior al SMVM lo que lo torna, a todas luces, más beneficioso para ella.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria, entiendo que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza de las niñas y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$665.950 por dichos conceptos (<https://www.indec.gob.ar/>), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores y las consideraciones efectuadas precedentemente para este caso concreto, no puedo más que resolver que el Sr. [DEMANDADO_1] deberá abonar el valor equivalente al 50% de una CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) conforme la edad de [FAMILIAR_1], lo que en la actualidad representa un importe de \$332.975, suma que será actualizada según los aumentos que establezca el INDEC y conforme el crecimiento de la niña (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

Se le hace saber al demandado que podrá consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

Asimismo y para el caso que el demandado se encuentre, o se encontrara en un futuro, con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija -de acuerdo

a lo peticionado- en la suma equivalente al 25% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]), efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, en favor de su hija [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) y que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

Respecto de los gastos extraordinarios de [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

Cabe aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para la fijación del porcentaje- que no ha sido peticionado por las partes, no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petit. Ello pues la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los jueces y las juezas de familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020). Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550).

5) Alimentos atrasados:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (19/12/2024) de acuerdo a lo

dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

6) Costas del proceso.-

Toda vez que uno de los objetos debatidos tiene carácter alimentario, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, [DEMANDADO_1] (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

II.- Disponer un régimen de comunicación entre [FAMILIAR_1] y su progenitor [DEMANDADO_1] conforme fue expuesto en el considerando 2°.-

III.- Disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo del [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) a favor de su hija [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) en la suma equivalente al 50% de una (1) CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) conforme la edad de [FAMILIAR_1], suma que será actualizada según los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

IV.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor

entendimiento) que actualmente la canasta de crianza correspondiente a la edad de la niña tiene un valor de \$665.950, por lo que la cuota alimentaria este mes asciende a \$332.975, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo tomando como base la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

V.- Para el caso que el demandado se encuentre, o se encontrara en un futuro, con un trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija -de acuerdo a lo peticionado- en la suma equivalente al 25% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]), efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, en favor de su hija [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) y que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

VI.- Disponer que los gastos extraordinarios de [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

VII.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta en fecha 23/12/2024.-

VIII.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando pertinente.-

IX.- Imponer las costas al alimentante, [DEMANDADO_1] (art. 19 y 121 del CPF). Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en su carácter de apoderados, teniendo en

cuenta la complejidad, extensión y resultado de su labor en la suma equivalente a 14 jus; y los honorarios de las Dra. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, tomando en cuenta similares parámetros, en la suma de 14 jus (arts. 6, 7, 10, 11, 26, 40, 48, 49 y 50 de la ley G 2212). Hacer saber a las partes que deberán depositar las sumas correspondientes a los honorarios profesionales de sus respectivas Defensoras/es en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_2] CBU [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma únicamente en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor.-

X.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA